



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCION No. _____

2018

29

17 ENE. 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2093 de fecha 23 de Junio de 1994, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia a la señora, CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena adquiriendo el status Pensional el día 17 de Julio de 1990, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que la Dra. DIANA CAROLINA DE VALLE QUIROZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y con T.P. 260.853 del C. S. de la J. solicito mediante petición, a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, así mismo la liquidación del 2108 de 1992

Que en cuanto a la Indexación de la mesada pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido a instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, expedida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2012:

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53.

Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional el artículo 116 DE LA LEY 6 DE 1992.Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso:

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
13 de julio de 1977			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el Departamento de Bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaró inexecutable el artículo 116 de la ley 6ª de 1992, cuando fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones. Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales.

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena

Con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado; que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia NO se encontró ningún pago realizado a nombre de la señora. CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena. Asimismo se logró verificar que no existe pago por concepto de indexación de primera mesada Pensional.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de Indexación de la primera mesada Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena. desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos; En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCION No. _____ 2018

29
17 ENE. 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 22.780.728 de Cartagena

V= VH Índice final

Índice inicial

INDEXACIÓN:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS

CAUSANTE : CARLOS GOMEZ JIMENEZ	RESOLUCION: 2093 DEL 23-06-1994
IDENTIFICACION: 22.780.728	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) : -----	STATUS : 17-07-1990
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 156.934
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: 02-01-2006

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$209.245,00	75%	\$156.934
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$156.933,75
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1990	156.934	1		156.934					
1991	156.934	1,2606		197.831					
1992	197.831	1,2604		249.346					
1993	249.346	1,2503		311.758					
1994	311.758	1,226		382.215					
1995	382.215	1,2259		468.558					
1996	468.558	1,1950		559.926					
1997	559.926	1,2163		681.038					
1998	681.038	1,1768		801.446					
1999	801.446	1,1670		935.287					
2000	935.287	1,0923		1.021.614					
2001	1.021.614	1,0875		1.111.006					
2002	1.111.006	1,0765		1.195.998					
2003	1.195.998	1,0699		1.279.598					
2004	1.279.598	1,0649		1.362.644					
2005	1.362.644	1,055		1.437.589					
2006	1.437.589	1,0485		1.507.312	763.852	\$ 743.460	14	10.408.445	16.551.796
2007	1.507.312	1,0448		1.574.840	798.073	\$ 776.767	14	10.874.743	16.378.262
2008	1.574.840	1,0569		1.664.448	843.483	\$ 820.965	14	11.493.516	16.171.697
2009	1.664.448	1,0767		1.792.112	908.178	\$ 883.933	14	12.375.069	16.734.657
2010	1.792.112	1,02		1.827.954	926.342	\$ 901.612	14	12.622.570	16.680.157
2011	1.827.954	1,0317		1.885.900	955.707	\$ 930.193	14	13.022.706	16.639.526
2012	1.885.900	1,0373		1.956.244	991.354	\$ 964.889	14	13.508.453	16.737.597
2013	1.956.244	1,0244		2.003.976	1.015.544	\$ 988.433	14	13.838.059	16.806.433
2014	2.003.976	1,0194		2.042.853	1.035.245	\$ 1.007.608	14	14.106.517	16.643.325
2015	2.042.853	1,0366		2.117.622	1.073.135	\$ 1.044.487	14	14.622.816	16.422.197
2016	2.117.622	1,0677		2.260.985	1.145.786	\$ 1.115.199	14	15.612.780	16.323.813
2017	2.260.985	1,0575		2.390.992	1.211.669	\$ 1.179.323	8	9.434.580	9.491.845
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2016							142.485.673	182.089.459
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JUNIO DE 2017								9.491.845
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUNIO DE 2017								191.581.303
	MESADA PARA 2017 : \$								

Proyecto: Albis lagares
Economista

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2018

29

17 ENE. 2018

Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	743.460	
137,87			
Meses			
Enero	84,56	743.460	1.212.167
Febrero	85,11	743.460	1.204.334
Marzo	85,71	743.460	1.195.903
Abril	86,10	743.460	1.190.486
Mayo	86,38	743.460	1.186.627
Junio	86,64	743.460	1.183.066
Mesada Adic.	86,64	743.460	1.183.066
Julio	87,00	743.460	1.178.171
Agosto	87,34	743.460	1.173.585
Septiembre	87,59	743.460	1.170.235
Octubre	87,46	743.460	1.171.974
Noviembre	87,67	743.460	1.169.167
Diciembre	87,87	743.460	1.166.506
Mesada Adic.	87,87	743.460	1.166.506
LAÑO 2006			16.551.796

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	820.965	
137,87			
Meses			
Enero	93,85	820.965	1.206.036
Febrero	95,27	820.965	1.188.060
Marzo	96,04	820.965	1.178.535
Abril	96,72	820.965	1.170.249
Mayo	97,62	820.965	1.159.460
Junio	98,47	820.965	1.149.452
Mesada Adic.	98,47	820.965	1.149.452
Julio	98,94	820.965	1.143.991
Agosto	99,13	820.965	1.141.799
Septiembre	98,94	820.965	1.143.991
Octubre	99,28	820.965	1.140.074
Noviembre	99,56	820.965	1.136.867
Diciembre	100,00	820.965	1.131.865
Mesada Adic.	100,00	820.965	1.131.865
TOTAL AÑO 2008			16.171.697

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	901.612	
137,87			
Meses			
Enero	102,70	901.612	1.210.373
Febrero	103,55	901.612	1.200.437
Marzo	103,81	901.612	1.197.431
Abril	104,29	901.612	1.191.919
Mayo	104,40	901.612	1.190.663
Junio	104,52	901.612	1.189.296
Mesada Adic.	104,52	901.612	1.189.296
Julio	104,47	901.612	1.189.866
Agosto	104,59	901.612	1.188.501
Septiembre	104,45	901.612	1.190.094
Octubre	104,36	901.612	1.191.120
Noviembre	104,56	901.612	1.188.842
Diciembre	105,24	901.612	1.181.160
Mesada Adic.	105,24	901.612	1.181.160
TOTAL AÑO 2010			16.680.157

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	776.767	
137,87			
Meses			
Enero	88,54	776.767	1.209.543
Febrero	89,58	776.767	1.195.500
Marzo	90,67	776.767	1.181.128
Abril	91,48	776.767	1.170.670
Mayo	91,76	776.767	1.167.098
Junio	91,87	776.767	1.165.701
Mesada Adic.	91,87	776.767	1.165.701
Julio	92,02	776.767	1.163.800
Agosto	91,90	776.767	1.165.320
Septiembre	91,97	776.767	1.164.433
Octubre	91,98	776.767	1.164.307
Noviembre	92,42	776.767	1.158.763
Diciembre	92,87	776.767	1.153.149
Mesada Adic.	92,87	776.767	1.153.149
TOTAL AÑO 2007			16.378.262

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	883.933	
137,87			
Meses			
Enero	100,59	883.933	1.211.531
Febrero	101,43	883.933	1.201.498
Marzo	101,94	883.933	1.195.487
Abril	102,26	883.933	1.191.746
Mayo	102,28	883.933	1.191.513
Junio	102,22	883.933	1.192.212
Mesada Adic.	102,22	883.933	1.192.212
Julio	102,18	883.933	1.192.679
Agosto	102,23	883.933	1.192.095
Septiembre	102,12	883.933	1.193.379
Octubre	101,98	883.933	1.195.018
Noviembre	101,92	883.933	1.195.721
Diciembre	102,00	883.933	1.194.783
Mesada Adic.	102,00	883.933	1.194.783
TOTAL AÑO 2009			16.734.657

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	930.193	
137,87			
Meses			
Enero	106,19	930.193	1.207.701
Febrero	106,83	930.193	1.200.466
Marzo	107,12	930.193	1.197.216
Abril	107,25	930.193	1.195.765
Mayo	107,55	930.193	1.192.429
Junio	107,90	930.193	1.188.561
Mesada Adic.	107,90	930.193	1.188.561
Julio	108,05	930.193	1.186.911
Agosto	108,01	930.193	1.187.351
Septiembre	108,35	930.193	1.183.625
Octubre	108,55	930.193	1.181.444
Noviembre	108,70	930.193	1.179.814
Diciembre	109,16	930.193	1.174.842
Mesada Adic.	109,16	930.193	1.174.842
TOTAL AÑO 2011			16.639.526

R

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2018

29

17 ENE. 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadania No 22.780.728 de Cartagena

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	964.889	
137,87			
Meses			
Enero	109,96	964.889	1.209.797
Febrero	110,63	964.889	1.202.470
Marzo	110,76	964.889	1.201.059
Abril	110,92	964.889	1.199.327
Mayo	111,25	964.889	1.195.769
Junio	111,35	964.889	1.194.695
Mesada Adic.	111,35	964.889	1.194.695
Julio	111,32	964.889	1.195.017
Agosto	111,37	964.889	1.194.481
Septiembre	111,69	964.889	1.191.058
Octubre	111,87	964.889	1.189.142
Noviembre	111,72	964.889	1.190.739
Diciembre	111,82	964.889	1.189.674
Mesada Adic.	111,82	964.889	1.189.674
LAÑO 2012			16.737.597

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	988.433	
137,87			
Meses			
Enero	112,15	988.433	1.215.116
Febrero	112,65	988.433	1.209.722
Marzo	112,88	988.433	1.207.257
Abril	113,16	988.433	1.204.270
Mayo	113,48	988.433	1.200.874
Junio	113,75	988.433	1.198.024
Mesada Adic.	113,75	988.433	1.198.024
Julio	113,80	988.433	1.197.498
Agosto	113,89	988.433	1.196.551
Septiembre	114,23	988.433	1.192.990
Octubre	113,93	988.433	1.196.131
Noviembre	113,68	988.433	1.198.762
Diciembre	113,98	988.433	1.195.606
Mesada Adic.	113,98	988.433	1.195.606
TOTAL AÑO 2013			16.806.433

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	1.007.608	
137,87			
Meses			
Enero	114,54	1.007.608	1.212.842
Febrero	115,26	1.007.608	1.205.266
Marzo	115,71	1.007.608	1.200.579
Abril	116,24	1.007.608	1.195.105
Mayo	116,81	1.007.608	1.189.273
Junio	116,91	1.007.608	1.188.256
Mesada Adic.	116,91	1.007.608	1.188.256
Julio	117,09	1.007.608	1.186.429
Agosto	117,33	1.007.608	1.184.002
Septiembre	117,49	1.007.608	1.182.390
Octubre	117,68	1.007.608	1.180.481
Noviembre	117,84	1.007.608	1.178.878
Diciembre	118,15	1.007.608	1.175.785
Mesada Adic.	118,15	1.007.608	1.175.785
LAÑO 2014			16.643.325

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	1.044.487	
137,87			
Meses			
Enero	118,91	1.044.487	1.211.029
Febrero	120,28	1.044.487	1.197.235
Marzo	120,98	1.044.487	1.190.307
Abril	121,63	1.044.487	1.183.946
Mayo	121,95	1.044.487	1.180.840
Junio	122,08	1.044.487	1.179.582
Mesada Adic.	122,08	1.044.487	1.179.582
Julio	122,31	1.044.487	1.177.364
Agosto	122,90	1.044.487	1.171.712
Septiembre	123,78	1.044.487	1.163.382
Octubre	124,62	1.044.487	1.155.540
Noviembre	125,37	1.044.487	1.148.627
Diciembre	126,15	1.044.487	1.141.525
Mesada Adic.	126,15	1.044.487	1.141.525
TOTAL AÑO 2015			16.422.197

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	1.115.199	
137,87			
Meses			
Enero	127,78	1.115.199	1.203.259
Febrero	129,41	1.115.199	1.188.103
Marzo	130,63	1.115.199	1.177.007
Abril	131,28	1.115.199	1.171.179
Mayo	131,95	1.115.199	1.165.233
Junio	132,58	1.115.199	1.159.696
Mesada Adic.	132,58	1.115.199	1.159.696
Julio	133,27	1.115.199	1.153.691
Agosto	132,85	1.115.199	1.157.339
Septiembre	132,78	1.115.199	1.157.949
Octubre	132,70	1.115.199	1.158.647
Noviembre	132,85	1.115.199	1.157.339
Diciembre	132,85	1.115.199	1.157.339
Mesada Adic.	132,85	1.115.199	1.157.339
LAÑO 2016			16.323.813

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-17	I.P.C	1.179.323	
137,87			
Meses			
Enero	134,77	1.179.323	1.206.449
Febrero	136,12	1.179.323	1.194.484
Marzo	136,76	1.179.323	1.188.894
Abril	137,40	1.179.323	1.183.357
Mayo	137,71	1.179.323	1.180.693
Junio	137,87	1.179.323	1.179.323
Mesada Adic.	137,87	1.179.323	1.179.323
Julio	137,87	1.179.323	1.179.323
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			9.491.845

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$191.581.303) CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MTCE. Por concepto de indexación de la primera mesada Pensional aplicando desde el status Pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION No. _____ 2018

" Por medio de la cual se reconoce la Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status Pensional a favor de la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 22.780.728 de Cartagena. La Indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status por diferencias de reajustes la suma de **(\$191.581.303) CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/TCE.** Por concepto de diferencias pensionales de indexación de la primera mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: el rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 121 del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **DIANA CAROLINA DE VALLE QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.450.213 de Cartagena y con T.P. 260.853 del C. S. de la J. Como apoderada especial de la pensionada CARMEN GOMEZ JIMENEZ, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTICULO QUINTO: Notificar a la señora CARMEN GOMEZ JIMENEZ, o a su APODERADA indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

17 ENE. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017